

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0426

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las Resoluciones con su respectivas Constancia de Ejecutoria que ordenan liberación de área. Aclarando la publicación GGN-2024-P-0425 efectuada el día 27 de agosto de 2024, en razón a complementar la publicación de los siguientes expedientes

FIJACIÓN: 28 DE AGOSTO DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	KGU-15121	RES-GCT-210-3584; RES-GCT No. 246	22/06/2021; 09/04/2024	GGN-2024-CE-1289	07/06/2024	PCC
2	TFF-08571	RES-210-1695; RES-GCT-No. 679	27/12/2020; 22/06/2023	GGN-2023-CE-1264	07/07/2023	PCCD



AYDEE PENA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00246

(09 DE ABRIL DE 2024)

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionado s con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que **YOLANDA CASTRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.233.959**, **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.305.912** y la sociedad **URAGOLD CORP SA**, con NIT **900193814-0**, radicaron el **30 de julio de 2009** propuesta de contrato de concesión para la exploración

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO**, ubicado en los municipios de **MUTATÁ, RIOSUCIO**, en los departamentos de **ANTIOQUIA** y **CHOCO**, a la cual le correspondió el expediente No. **KGU-15121**.

El 20 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121, efectuando la revisión de los antecedentes disciplinarios a través del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, entre otros documentos analizados, evidenciándose que:

Según el certificado No. 169465211 de fecha 20 de junio de 2021, la sociedad URAGOLD CORP S.A., identificada con Nit. 900193814-0, no se encuentra inhabilitada para contratar con entidades estatales.

Según el certificado de antecedentes disciplinarios No.169465406 de fecha 20 de junio de 2021, la proponente YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, se encuentra inhabilitada para contratar con entidades estatales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 Literal d) de la Ley 80. Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado en mención, presenta cuatro inhabilidades vigentes por declaratoria de caducidad de contrato, con fecha de inicio del 12 y 27 de octubre y 23 de noviembre de 2016, vigentes hasta el 26 y 11 de octubre y 22 de noviembre de 2021, lo que hace imposible continuar con el estudio de la solicitud de la referida proponente, por haberse desvirtuado su capacidad legal para contratar con entidades estatales, según lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 literales c) y d) de la Ley 80 de 1993.

Según el certificado No. 169465153 de fecha 20 de junio de 2021, el proponente HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, se encuentra inhabilitado para contratar con entidades estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal d) de la Ley 80. Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado en mención, la inhabilidad por habersele decretado caducidad de contrato, se encuentra vigente con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016 y 6 de junio de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2021 y 5 de junio de 2022, lo que hace imposible continuar con el estudio de la solicitud del referido proponente, por haberse desvirtuado su capacidad legal para contratar con entidades estatales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 literales c) y d) de la Ley 80 de 1993.

En lo que concierne a la sociedad proponente CI URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0, se verificó que, aunque en sus estatutos el objeto y la vigencia, están conforme a los requisitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, los representantes legales actuales son los señores YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959 y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912, quienes como se enseñó se encuentran inhabilitados para contratar con entidades estatales, según certificados adjuntos y al mismo tiempo se evidenció que, bajo esas circunstancias de inhabilidad, también son accionistas y fungen como miembros de la Junta Directiva de la referida sociedad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 210-3584 del 22 de junio de 2021** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KGU-15121**, respecto de los proponentes **YOLANDA CASTRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.233.959** y **HECTOR**

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.305.912** y la sociedad **URAGOLD CORP SA**, con NIT **900193814-0**.

Que la **Resolución No. 210-3584 del 22 de junio de 2021** proferida dentro del expediente de la propuesta No. **KGU-15121**, fue notificada electrónicamente a los proponentes **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO** y la sociedad **URAGOLD CORP SA** el día 10 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 20 de septiembre de 2021, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Que, una vez verificado el contenido del mencionado acto administrativo, y hechas las verificaciones pertinentes dentro del expediente contentivo de la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121**; se evidenció que dentro de la parte resolutoria en comento específicamente en la página No. 6 de la misma, de manera involuntaria se omitió indicar que una vez ejecutoriada esta providencia se debía proceder a la desanotación del área de la propuesta de contrato de concesión **No. KGU-15121** del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectuarse el archivo del referido expediente.

Que, así las cosas, es deber de esta Administración reconocer tal omisión; situación que a todas luces se configura en un yerro de carácter netamente formal que amerita su corrección, lo cual no afecta de fondo el contenido de la decisión.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior (...). (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que a su vez el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, establece:

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

“ARTÍCULO 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

Que así las cosas, el artículo 286 del código general del proceso, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Negrilla fuera del texto)

Que teniendo en cuenta lo anterior, previo a proceder con la respectiva desanotación en el Sistema Integral de Gestión Minera del área solicitada en concesión dentro del trámite de la propuesta No. **KGU-15121**, es necesario que se imparta de manera expresa dicha orden al Grupo de Catastro y Registro Minera de la entidad, por tal razón, resulta procedente adicionar el artículo quinto de la **Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR EL ARTÍCULO CUARTO de la **Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021**, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121**, el cual quedará así:

*ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación de YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y la sociedad URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0, de la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121** en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, a la desanotación del área de la del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Todos los aspectos contenidos en la **Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021**, no modificados y/o aclarados por el presente acto administrativo, continúan vigentes sin variación alguna.

“Por medio de la cual se corrige el artículo cuarto de la Resolución No. 210–3584 del 22 de junio de 2021, proferida en el marco de la propuesta de contrato de concesión No. KGU-15121”

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **YOLANDA CASTRO JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.233.959**, **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.305.912** y a la sociedad **URAGOLD CORP SA**, con NIT **900193814-0** a través de su representante legal o quién haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C., 09 de abril de 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Laura Camila Sierra Leon – Contratista GCM 
Revisó: German Eduardo Vargas Vera – Contratista GCM 
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 00246 DEL 09 DE ABRIL DE 2024**, proferida dentro del expediente **KGU-15121, POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 210-3584 DEL 22 DE JUNIO DE 2021, PROFERIDA EN EL MARCO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KGU-15121**, fue notificado a **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, YOLANDA CASTRO JIMENEZ y la sociedad URAGOLD CORP SA** mediante publicación de edicto número **GGN-2024-P-0204** fijado en la página web de la entidad, el día 22 de mayo de 2024 y desfijado el día 05 de junio de 2024, quedando ejecutoriada y en firme las mencionadas resoluciones, el **07 DE JUNIO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2024.



AYDEE PENA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No 210-3584
() 22/06/21**

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121**"*

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio".*

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el 30 de julio de 2009, **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y la sociedad URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0**, radicaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **RIOSUCIO Y MUTATA**, en los departamentos de **CHOCO y ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **KGU-15121**.

El 20 de junio de 2021, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, realizó la evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121**, efectuando la revisión de los antecedentes disciplinarios a través del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, entre otros documentos analizados, evidenciándose que:

Según el certificado No. 169465211 de fecha 20 de junio de 2021, la sociedad **URAGOLD CORP S.A.**, identificada con Nit. 900193814-0, no se encuentra inhabilitada para contratar con entidades estatales.

Según el certificado de antecedentes disciplinarios No.169465406 de fecha 20 de junio de 2021, la proponente **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959**, se encuentra inhabilitada para contratar con entidades estatales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8 Literal d) de la Ley 80. Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado en mención, presenta cuatro inhabilidades vigentes por declaratoria de caducidad de contrato, con fecha de inicio del 12 y 27 de octubre y 23 de noviembre de 2016, vigentes hasta el 26 y 11 de octubre y 22 de noviembre de 2021, lo que hace imposible continuar con el estudio de la solicitud de la referida proponente, por haberse desvirtuado su capacidad legal para contratar con entidades estatales, según lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001 y , 6 y 8 literales c) y d) de la Ley 80 de 1993.

Según el certificado No. 169465153 de fecha 20 de junio de 2021, el proponente **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912**, se encuentra inhabilitado para contratar con entidades estatales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 Literal d) de la Ley 80. Es de anotar que, de acuerdo con lo mencionado en el certificado en mención, la inhabilitación por habersele decretado caducidad de contrato, se encuentra vigente con fecha de inicio del 16 de diciembre de 2016 y 6 de junio de 2017, hasta el 14 de diciembre de 2021 y 5 de junio de 2022, lo que hace imposible continuar con el estudio de la solicitud del referido proponente, por haberse desvirtuado su capacidad legal para contratar con entidades estatales, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17 y 21 de la Ley 685 de 2001, y 6 y 8 literales c) y d) de la Ley 80 de 1993.

En lo que concierne a la sociedad proponente **CI URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0**, se verificó que, aunque en sus estatutos el objeto y la vigencia, están conforme a los requisitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, los representantes legales actuales son los señores **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959** y **HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912**, quienes como se enseñó se encuentran inhabilitados para contratar con entidades estatales, según certificados adjuntos y al mismo tiempo se evidenció que, bajo esas circunstancias de inhabilidad, también son accionistas y fungen como miembros de la Junta Directiva de la referida sociedad.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

“(…)Artículo 6.- Capacidad legal. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más (...).”(Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes” (...). (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, los artículos 6 y 8 de la ley 80 de 1.993, modificado por el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 6.4.3 del Decreto Nacional No. 734 de 2012, en cuanto a lo relacionado con la capacidad legal, a la letra dispone:

"Artículo 6o. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (negrilla fuera de texto)

Artículo 8o. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar. 1. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:

- a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.
- b) Quienes participaron en las licitaciones o concursos o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación o concurso.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación o concurso.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria. (....)".

Por su parte, el artículo 21 del Código de Minas, frente a las Inhabilidades o Incompatibilidades del proponente, dispone:

‘Artículo 21.- Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código”.

Como se observa de todo lo hasta aquí manifestado, una de las causales de inhabilidad está dada en la existencia de imposibilidades para contratar, lo que está presente indiscutiblemente en las personas que tengan sanciones vigentes, dentro de las que se encuentran las sanciones disciplinarias impuestas por la Procuraduría General de la Nación.

En el caso que nos ocupa, se pudo establecer que los señores **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959 y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912**, no cuentan con la capacidad legal para contratar con entidades estatales, por tener vigente una sanción disciplinaria impuesta por la Procuraduría General de la Nación, situación que da lugar al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **KGU-15121**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la del Código de Minas.

Así mismo, en lo que concierne a la sociedad proponente **CI URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0**, se verificó que, aunque el objeto social y la vigencia están conforme a los requisitos contemplados en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, los representantes legales actuales son los señores **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959 y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912**, quienes como se enseñó se encuentran inhabilitados para contratar con entidades estatales, según certificados adjuntos y, al mismo tiempo se evidenció que, bajo esas circunstancias de inhabilidad, los citados señores también son accionistas y fungen como miembros de la Junta Directiva de la referida sociedad. Por consiguiente, dados los supuestos de hecho y de derecho contemplados en los artículos 17 y 274 del Código de minas, en consonancia con los artículos 6° y 8 de la ley 80 de 1993, según lo expuesto anteriormente, debe rechazarse la propuesta de Contrato de Concesión No. **KGU-15121**, igualmente en lo que respecta a la aludida sociedad.

Que puntualmente el antes citado artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente:

“(…)Artículo 274.- Rechazo de la propuesta. “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.** En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrilla y subrayas fuera del texto original).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **KGU-15121**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **KGU-15121**, respecto a los proponentes **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959 y HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y la sociedad**

URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y a la sociedad URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 51 del Decreto 01 de 1984**, en concordancia con lo establecido en el **artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011**.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la inactivación de **YOLANDA CASTRO JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.233.959, HECTOR ALFONSO ACEVEDO GORDILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.305.912 y la sociedad URAGOLD CORP SA, identificada con Nit. 900193814-0**, en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, así como al archivo de la propuesta de contrato de concesión No. **KGU-15121**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000679

(22 JUNIO 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571”

ANTECEDENTES

Que los proponentes **INGECON S.A.** con NIT 822000138 - 1 y **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ** con cédula 79946569, radicaron el día 15 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO**, ubicado en los municipios de Castilla la Nueva y San Martín -Meta, a la cual le correspondió el expediente No.**TFF-08571**.

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes **INGECON S A** con NIT 822000138 - 1 y **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ** con cédula 79946569 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que como consecuencia de lo anterior la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No. 210-1695 del 27 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. TFF-08571**, la cual fue notificada electrónicamente tanto a la sociedad **INGECOM S.A.** como al señor **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ** el 16 de septiembre de 2020 de acuerdo a los certificados de notificación CNE-VCT-GIAM-05512 y CNE-VCT-GIAM-05513, respectivamente.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 28 de septiembre de 2021**, mediante radicado **No. 20211001449322**, el señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en calidad de apoderado especial de los proponentes interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1695 del 27 de diciembre de 2020**.

Que mediante radicado 20231002282392 del 14 de febrero de 2023 el señor **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en calidad de apoderado especial de los proponentes presentó desistimiento del recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1695 del 27 de diciembre de 2020**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que **la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, que sustituyó el Título II, de los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Subrayado fuera de texto)

Que **el artículo 16 de la Constitución política Nacional** establece: Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Que en sentencia **Sentencia C-186/11** se señala que la autonomía de la voluntad privada goza de sustento constitucional.

"En efecto, este principio se deriva de la interpretación sistemática del texto constitucional, a partir de distintos derechos reconocidos en la Carta Política, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Art. 14), el derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16)[1], el derecho a la propiedad privada (Art. 58), la libertad de asociación (Arts. 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (Art. 333), los cuales les confieren a los asociados "la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que el desistimiento expreso se considera la declaración unilateral de la autonomía de la voluntad del interesado de renunciar a la resolución de una petición y abandonar el procedimiento ya iniciado, por tanto, es un modo de declinar su pretensión y de terminar anticipadamente el proceso; sin perjuicio de poder iniciar o presentar nuevamente la solicitud en este caso una nueva propuesta de contrato de concesión minera.

En concordancia con lo anterior, es importante traer a colación el artículo 87 de la ley 1437 de 2011 el cual señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571”

“ARTÍCULO 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos que darán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. **Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.**
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo. (Negrilla fuera de texto)

Que conforme a lo anterior y teniendo que, mediante radicado 20231002282392 del 14 de febrero de 2023 el apoderado de los proponentes desistió del recurso interpuesto en contra de la Resolución No. 210-1695 del 27 de diciembre de 2020, presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión No. TFF-08571 es procedente aceptar dicha petición; en consecuencia, no es pertinente pronunciarse frente a los argumentos esbozados por el recurrente y corresponde desanotar el área y el archivo del expediente, acorde con lo dispuesto por el artículo cuarto de la Resolución No. 210-1695 del 27 de diciembre de 2020.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica; y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR el desistimiento del recurso presentado por **JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA** en calidad de apoderado especial de los proponentes **INGECON S A** y **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ**, mediante radicado 20231002282392 del 14 de febrero de 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.946.569 y a la sociedad **INGECON S.A.**, identificada con Nit. 822.000.138-1a través de su apoderado Dr. JUAN CARLOS VALENZUELA o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF-08571”

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARÍN GARCÍA
Gerente de Contratación y Titulación



GGN-2023-CE-1264

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 679 DEL 22 DE JUNIO DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTANDO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No. 210-1695 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TFF08571”**, proferida dentro del expediente **TFF-08571**, fue notificada electrónicamente al señor **JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 79.946.569** y a la sociedad **INGECON S.A** identificada con **NIT No 822.000.138-1** **través de su apoderado Dr. JUAN CARLOS VALENZUELA (79.414.172)**, el 06 de Julio de 2023 según consta en las certificaciones de Notificación electrónica números GGN-2023-EL-1221 y GGN-2023-EL-1222, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 07 de Julio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de Agosto de 2023.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1695

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1695

()

27/12/20

"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TFF-08571"

La Gerente de Contratación y Titulación, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "*.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

ANTECEDENTES

Que los proponentes INGECON S A con NIT 822000138 - 1 y JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ con cédula 79946569, radicaron el día 15 de junio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, y RECEBO, ubicado en los municipios de Castilla la Nueva y San Martín -Meta, a la cual le correspondió el expediente No.TFF-08571.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros^[1]. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión^[2], ^[3] y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el

petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que la Corte Constitucional^[4] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes INGECON S A con NIT 822000138 - 1 y JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ con cédula 79946569 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TFF-08571.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No.TFF-08571 realizada por los proponentes INGECON S A con NIT 822000138 - 1 y JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ con cédula 79946569 , de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes INGECON S A con NIT 822000138 - 1 y JUAN CAMILO SILVA RODRIGUEZ con cédula 79946569, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1 4 3 7 d e 2 0 1 1 .

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA